

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

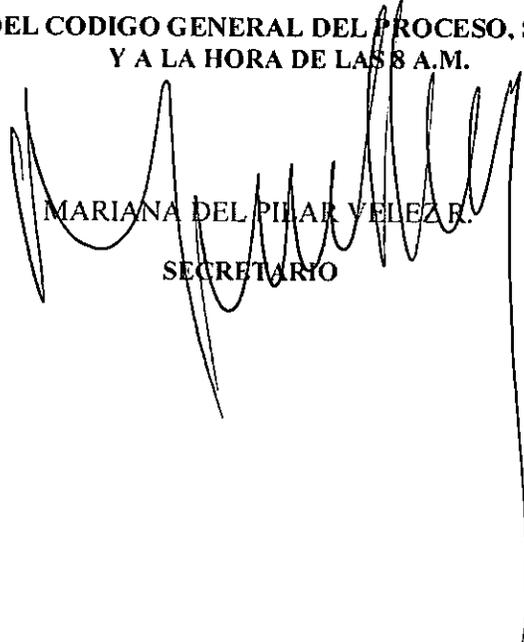
TRASLADO No. 19

Fecha: 17/06/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2016 00500	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021
11001 40 03 029 2018 00680	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ B.
SECRETARIO

58

FIRMA NACIONAL DE CONSULTORIA JURÍDICA
BUFETE DE ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.

REFERENCIA. -	EJECUTIVO ACUMULADO dentro del PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE:	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA
DEMANDADO:	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO
Expediente No.	11001 4003 029 - 2016 - 00500 - 00

RAFAEL MARIA MANRIQUE, mayor, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como anoto al pie de mi firma, acudo de forma respetuosa al Señor Juez para manifestarle que la Demandada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO me ha conferido poder especial para dar continuidad procesal con la defensa técnica, conforme al poder que me permito adjuntar.

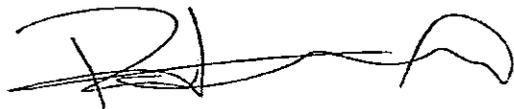
Igualmente, y para los efectos procesales me permito suministrar los datos de contacto como Apoderado de la parte Demandada

Correo electrónico: drmanrique@hotmail.com

Teléfono 322 241 13 80

De otra parte y conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 y el Artículo 103 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se me facilite el vínculo de habilitación al expediente digital.

Con mi respeto para el Señor Juez,



RAFAEL MARIA MANRIQUE
C. C. No. 79.303.267 de Bogotá
T. P. No. 138.363 expedida por el C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFEREBCIA: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DE
PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA
DEMANDADO: ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO**

Expediente No. 11001003 029 2016 – 00500 - 00

RAFAEL MARIA MANRIQUE, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.267 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador la Tarjeta Profesional No. 138.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la Demandada ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO conforme al poder especial conferido y del que remitido a la Secretaria del Despacho el día 11 de mayo de 2.021, y del cual nuevamente me permito remitir, respetuosamente me dirijo a Sal Señor Juez para manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 3 de junio, notificado por estado de fecha 4 de junio de 2.021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme a los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

Tiene como finalidad el Recurso impetrado que se revoque en su totalidad el Auto atacado, dado el límite de las medidas cautelares y la proporcionalidad de las mismas conforme se encuentra previsto en el Libro Cuarto Título I del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Por solicitud del Demandado y ordenado por el Señor Juez, se encuentra embargado un bien inmueble de propiedad de mi representada.

2. El valor del bien inmueble cubre más allá de las expectativas de la obligación dineraria.
3. Mi representada ha querido cancelar la obligación y finalizar el proceso, pero la actividad procesal del Demandante y familiares de este, le han impedido tejer una rápida posibilidad de pago.
4. Ejemplo de ello, es que el Demandante solicita el embargo de unos dineros que por cuenta de un trámite de expropiación fueron consignados en el proceso que precisamente y sobre el mismo bien inmueble, nació la obligación de rendición de cuentas.
5. La actitud del Demandante es paralizar todo posibilidad de un pago directo y rápido, para cesar la gravosa penalidad que le fue impuesta a mi representada.
6. La pasividad del Demandante en el ejercicio del trámite de la medida cautelar que ya tiene decretada, no puede recaer o porque soportarlo mi representada, en perjuicio de extensiones de su patrimonio, cuando la medida ya decretada cubre a más la totalidad de la obligación.
7. El principio de proporcionalidad y limitación de las medidas cautelares representa un marco constitucional para los Jueces, para no sobrepasar los límites impuestos por la Ley, al intentar proteger los derechos del Demandante, pero vulnerando indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del Demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento legal para acudir en reposición y apelación, los Artículos 318, 319, 320 588 y siguientes del Código General del Proceso

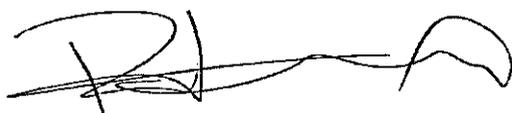
NOTIFICACIONES

Para los efectos legales me permito informar las siguientes direcciones de notificación:

Las partes intervinientes en el proceso, reciben notificaciones en los lugares y medios tecnológicos que obran en el expediente

El suscrito apoderado y suplente reciben notificaciones en la Calle 22 D No. 87 C 04 de la ciudad de Bogotá. Móvil 3222411380 email: drmanrique@hotmail.com

Con mi consideración,



RAFAEL MARIA MANRIQUE
C. C. No. 79.303.267 de Bogotá
T. P. No. 138.363 del C. S. de la J.

FIRMA NACIONAL DE CONSULTORIA JURÍDICA
BUFETE DE ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

REFERENCIA. -	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO, dentro del PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS.
DEMANDANTE:	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA
DEMANDADO:	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO.
Expediente No.	11001 4003 029 - 2016 - 00500 - 00

ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO, mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.429.721 de Bogotá, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me dirijo al Señor Juez para manifestarle que por medio de este escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a los Abogados RAFAEL MARIA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.267 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Principal y CHRISTY MATEUS PULIDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.675.012 expedida en Soacha (Cund.), portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 227.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Suplente, para que en mi nombre y representación den continuidad con mi defensa judicial y la protección mis intereses legales y constitucionales en el asunto de la referencia.

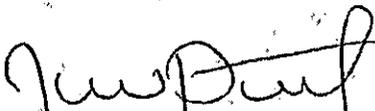
Mis apoderados quedan revestidos de las más amplias facultades de conformidad con el Artículo 77 del C.G.P, especialmente para recibir, desistir, transigir, conciliar, proponer tachas de falsedad, interponer los recursos que consideren pertinentes, sustituir, reasumir y en general para todo lo de Ley, de tal forma que no se pueda decir en ningún momento que mis apoderados carecen del poder suficiente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos aquí señalados,

Para los efectos legales y especialmente lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, en señal de otorgamiento del poder lo rubrico a los 29 días del mes de abril de 2.021, y me permito manifestar e informar al Señor Juez que mis datos de contacto son los siguientes: correo electrónico: sulaypc2825@gmail.com, Dirección física: Diagonal 89 A no 115-55 int 7 apto 302 Bogotá, Teléfono: 3142596928.

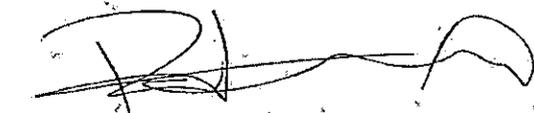
Este poder lo remito al correo electrónico de mi apoderado judicial principal **drmanrique@hotmail.com**, correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

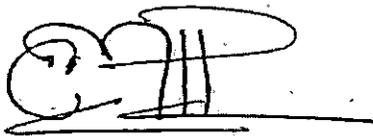


ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO
C. C. No. 52.429.721 de Bogotá

Aceptamos el poder conferido,



RAFAEL MARIA MANRIQUE
C. C. No. 79.303.267 de Bogotá
T. P. No. 138.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



CHRISTY MATEUS PULIDO
C. C. No. 39.675.012 de Soacha
T. P. No. 227.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 ...

10 JUN 2021

42
P

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2.021

ACUSADO RECL... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 14/06/2021 11:38 AM

Para: Rafael Maria Manrique <drmanrique@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
 ESCRIBIENTE
 JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 CELULAR: 323-2287104









De: Rafael Maria Manrique <drmanrique@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 2:15 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bufetedeabogados@gmail.com <bufetedeabogados@gmail.com>; CHRIS MATEUS PULIDO <drchrismateus@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2.021

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFEREBCIA: PROCESO EJECUTIVO DENTRO DE PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA
DEMANDADO: ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO

Expediente No. 11001003 029 2016 – 00500 - 00

Al Señor Juez me permito manifestarle que allego nuevamente poder especial que fue remitido en email anterior y consecuentemente el recurso de reposición y apelación para que se surta su tramite.

Respetuosamente,

RAFAEL MARIA MANRIQUE

C. C. No. 79.303.267 de Bogotá

T. P. No. 138.363 de C. S. de la J.

De: Rafael Maria Manrique <drmanrique@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 3:29 p. m.

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - TRAMITE PODER PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO , DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.

REFERENCIA. - EJECUTIVO ACUMULADO dentro del PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

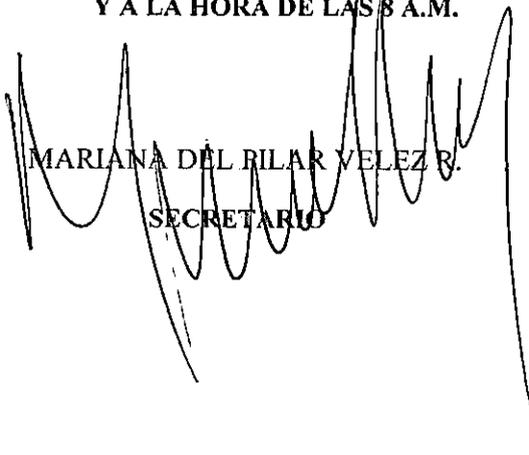
TRASLADO No. 19

Fecha: 17/06/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2016 00500	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021
11001 40 03 029 2018 00680	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

92

287

Ref. 2018-0680

Sentencia que profiere el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá**, dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** que adelantó la sociedad **Transportes Aerotur S.A.S.**, en contra de la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, de conformidad con los artículos 373, 280 y 281 del C.G.P.

En Bogotá a los **06** días del mes de **mayo** de **2021**, siendo el día y hora fijada para adelantar esta audiencia, según fecha que en la audiencia inicial se asignara, se constituye en audiencia pública este despacho judicial, y una vez evacuado el recaudo probatorio y escuchados los alegatos de conclusión, se procede a dictar la sentencia que agote la instancia como sigue.

Pretensiones

Por medio de apoderado judicial la sociedad **Transportes Aerotur S.A.S.**, presentó demanda **ejecutiva** de **menor** cuantía, en contra de la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, para que previos los trámites propios de este proceso se le hagan coercitivamente las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$28.305.500.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, **desde el día 02 de octubre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso.

Hechos

Se sustentan las anteriores pretensiones en los siguientes **hechos**.

Entre las partes, inicialmente se suscribió un contrato de vinculación sobre el vehículo de placas No. **SKX-061** de propiedad de la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, a fin de que la sociedad demandante representara ante las autoridades competentes, es decir, Ministerio de Transporte y/o Superintendencia de Puertos y Transporte entre otras, las obligaciones que pudieran recaer sobre el vehículo en comento,

dicho contrato también se extiende para las sanciones que se pudieran imponer (comparendos y demás).

La Superintendencia referida, abrió una serie de investigaciones administrativas en contra de la sociedad demandante, debido a unas infracciones cometidas por el vehículo de placas No. **SKX-061**, denunciado como de propiedad de la demandada, las cuales se resumen de la siguiente manera:

- Investigación administrativa No. **20424** de fecha 05 de diciembre de 2014 y a través de resolución No. **7858** de fecha 14 de mayo de 2015, se impuso una multa por la suma de **\$5.667.000.00**, junto con los respectivos intereses.

- Investigación administrativa No. **29717** de fecha 24 de diciembre de 2015 y a través de resolución No. **22951** de fecha 22 de junio de 2016, se impuso una multa por la suma de **\$5.895.000.00**, junto con los respectivos intereses.

- Investigación administrativa No. **29876** de fecha 29 de diciembre de 2015 y a través de resolución No. **20374** de fecha 18 de junio de 2016, se impuso una multa por la suma de **\$5.895.000.00**, junto con los respectivos intereses.

- Investigación administrativa No. **36338** de fecha 01 de agosto de 2016 y a través de resolución No. **52319** de fecha 13 de octubre de 2017, se impuso una multa por la suma de **\$6.443.500.00**, junto con los respectivos intereses.

Sustrayéndose del pago de las anteriores sanciones, la demandada dejó de cancelar las sumas de dinero por concepto de rodamiento establecidas en el contrato inicialmente referido, ello desde el 01 de marzo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, cada mensualidad por la suma de **\$60.000.00**, para un total de **\$720.000.00**.

Como garantía de las anteriores obligaciones, la demandada suscribió el pagaré No. **80023816** en blanco, junto con su respectiva carta de instrucciones, el cual se diligenció por la sociedad demandante conforme las indicaciones dadas, documento que hoy sirve como base de la ejecución, del cual, tras varios requerimientos, no se ha cancelado.

283

Trámite Procesal

Como quiera que la demanda y el título aportado con ella cumplieron los requisitos de Ley, el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2018 **-Fl. 78 Cd. 1-**.

La notificación de la demandada se surtió de manera personal, tal y como consta en el acta de fecha 09 de julio de 2019 **-Fl. 84 Cd. 1**, quien dentro del término de ley y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

El Despacho a través de auto de fecha 20 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición presentado por el extremo demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, ello como excepción previa, por lo que se procedió a dejar sin valor ni efecto el mismo y se requirió al extremo demandante para que subsanara los yerros jurídicos, consecuencia de ello, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, se libró nueva orden de apremio **-Fl. 119 Cd. 1-**.

Cabe resaltar que, en la audiencia inicial dicha actuación procesal fue objeto de confusión por parte del representante de la demanda, al manifestar la existencia de una nulidad por existir dos mandamientos de pago, situación que ya había sido resuelta por auto de fecha 22 de noviembre de 2019 **-Fl. 142 Cd. 1-** y aclarada por el titular al iniciar la audiencia de fecha 20 de abril de 2021.

La demandada fundamentó los medios exceptivos propuestos de la siguiente manera:

1.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR ENDE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

En efecto, las sumas aquí reclamadas provienen de unas sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transportes, al vehículo de propiedad de la demandada, dirigidas directamente a la sociedad demandante, sin embargo, dichas multas no han sido canceladas por el extremo actor.

Se tiene conocimiento, que el Consejo de Estado en distintas providencias, ha decretado la nulidad de las sanciones de la misma índole impuestas a otras personas, situación que posiblemente ordena la revisión de otras tantas resoluciones que se expidieron bajo las mismas directrices.

Ahora bien, si bien es cierto las multas impuestas son consecuencia de infracciones cometidas por el rodante de la demandada, también lo es que, la sociedad demandante esta en la obligación de cubrir los montos referidos y posteriormente proceder al recobro de los mismos, por lo que la presente acción ejecutiva no está llamada a prosperar.

2.- "EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN":

Se observa que el pagaré aportado como base de la acción carece de firma del acreedor, es decir, se no observa la rúbrica del representante legal de la sociedad demandante, omitiendo así los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo referido en el artículo 709 *ibidem*.

Dicho esto, el título no es plenamente exigible para la demandada, poniendo en entre dicho la legitimidad de la obligación.

3.- "EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA":

Si bien se afirmó que el título se suscribió en blanco, también debe decirse que, la parte demandante lo diligenció a su acomodo, incluyendo obligaciones que no se encuentran satisfechas a la fecha, por lo que originalmente se están cobrando sumas de dinero que directamente no se adeudan a la parte demandante, sin mencionar que el título se suscribió hace ya varios años, por lo que debe entenderse que el mismo presuntamente se encuentra prescrito.

4.- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA":

Como anteriormente se dijo, el título valor carece de firma del creador y presuntamente la obligación se generó el día 15 de febrero de 2017, por la suma de **\$28.305.500.00**, por lo que se está cometiendo un error de interpretación, ya que el extremo demandante no se encuentra legitimado para demandar, ello por cuanto no se reúnen los requisitos normativos para la creación del título, sin mencionar que la parte demandante no ha acreditado el pago ante la respectiva Superintendencia.

5.- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA":

Al encontrarse ausente la firma del beneficiario del título, no se puede establecer el cumplimiento de los requisitos formales, ya que se tiene plena certeza que el creador del título no es el mismo obligado, reiterando que debe primero acreditar el pago reclamado.

6.- "EXCEPCIÓN DE FALTA O AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES EN INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO":

Aduce el extremo demandado que no se aportó la respectiva carta de instrucciones a la presente demanda, por lo que no se cumplió el requisito establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

7.- "EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE":

Argumenta el extremo demandado que la sociedad accionante actuó de mala fe, al traer al proceso un título valor que no se encuentra suscrito por el acreedor, obviando los requisitos formales y por ende emprendiendo una conducta contraria a la Ley.

8.- "EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD":

El extremo demandado tachó de falso el título aportado como base de la ejecución, toda vez que no se explica el origen de las sumas de dinero incorporadas en él, diligenciando el título de manera abusiva, reiterando nuevamente la obligatoriedad de la sociedad demandante en acreditar el pago que se reclama.

Surtido a cabalidad el trámite procesal correspondiente, y asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse el estudio de la controversia que aquí nos ocupa, es del caso efectuar las siguientes precisiones:

PRESUPUESTOS PROCESALES.....

Los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, así que habiendo (i) demanda en forma como quiera que en ella se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 88 y s.s. del C.G.P., (ii) existe también capacidad de las partes o por lo menos de quien invoca la acción, sin embargo, se presumen que los intervinientes son sujetos de derechos y obligaciones, esto conforme lo establece el artículo 1502, 1503 y s.s. del Código Civil, y por último, (iii) la competencia para fallar el presente asunto, está en cabeza de este juzgador dado por la cuantía del proceso, el domicilio de los demandados y su naturaleza mercantil.

Dígase en primer término, que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P., se constituye por aquél documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

Abordando los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado, el Despacho al realizar un estudio pormenorizado de los mismos, encontró que en las excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO Y POR ENDE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

3.- "EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA":

4.- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA":

8.- "EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD":

290

se encuentra un común denominador y es la presunta obligatoriedad que debe tener la parte demandante en cubrir previamente a la presentación de la demanda los rubros que se reclaman en la acción ejecutiva, ello por disposición normativa.

Comoquiera que la defensa ha planteado la relación causal (Art. 784 N° 12 Código de Comercio.), y esta, es un contrato, se hace preciso por el despacho hacer vista en lo que el Código Civil regula sobre la materia.

Definido en Art. 1495 de la legislación civil se tiene que el contrato es un acto vinculatorio entre dos partes, y siendo bilateral genera obligaciones recíprocas.

En línea con lo anterior, el Art. 1602 C. C. indica que el contrato es ley para las partes, y se someten en consecuencia a lo que sus cláusulas indican.

Ahora, partiendo de lo anterior y haciendo revisión del contrato que milita en el proceso, (folio 102) indica la cláusula 3 N° 10 que: *"Será responsabilidad del PROPIETARIO las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación de vehículo propio de este contrato"*.

Es decir, siguiendo el texto contractual, basta que la sanción sea impuesta para que la obligación nazca a la demandada sin que requiera, como lo ha planteado el señor defensor, que la empresa vinculadora haya pagado el valor de las multas, pues ese no es el sentir del contrato. Lo anterior bajo la preceptiva del Art. 1536 C. C., basta con que la entidad estatal imponga la sanción para que a la demanda le nazca la obligación de pago. Es decir, será la demandada **Sorangela Domínguez Velásquez**, quien estará a cargo de las obligaciones derivadas de las multas impuestas por dicha entidad, ello sin que se deba considerar algún requisito previo como el alegado en las excepciones.

Ahora, no escapa al despacho la alegación que hace la defensa en cuanto que existe la posibilidad de que los actos administrativos contentivos de las sanciones resulten ineficaces y por ello no se hagan efectivas las multas pecuniarias; sin embargo, si ello fuera así, le asiste a la demandada las acciones de ley para que recupere lo pagado en la medida que el proceso de cobro coactivo como

todo proceso judicial o administrativo es un álea y como tal las parte definen el objeto con la decisión final.

En últimas, se debe iterar, el cobro que aquí se adelanta no pende de la erogación efectiva que haga la ejecutante, sino de la imposición de la sanción, máxime que lo cobrado y objeto de esta causa ejecutiva no es el contrato mismo, sino un título valor que a voces del Art. 793 de la codificación mercantil se basta a sí mismo para la efectividad de su contenido.

Así las cosas, dichos medios exceptivos no están llamados a prosperar, en la medida en que no existe disposición normativa, ni tampoco, contractual que obligue al extremo demandante a cubrir de manera anticipada el importe de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, obligaciones que son de pleno y público conocimiento del extremo ejecutado, pues así lo manifestó la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, en la versión rendida en la audiencia celebrada el día 04 de noviembre de 2020:

Hora 1, minuto 4: el Despacho preguntó: *"Usted estaba enterada del trámite que se adelantaba en la superintendencia por los comparendos que se han referido en este proceso"* a lo que contestó: *"sí señor, el me llamaba a la oficina de él y yo tenía conocimiento de eso"*.

De acuerdo a lo anterior, se abre el camino para abordar el estudio de las demás excepciones planteadas por el extremo demandado, partiendo de la autonomía y validez que tiene el título valor – pagaré, para ejercitar el cobro de las sumas de dinero que en él se incorpora, ello por reunir los requisitos que la Ley establece, dejando completamente de lado la condición impuesta por el demandado, al supeditar su exigibilidad a la eficacia de un presunto cumplimiento previo.

En este punto, el Despacho entra a pronunciarse sobre las excepciones denominadas:

2.- "EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARÉ E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN":

4.- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA":

5.- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA":

Las cuales tienen un mismo argumento conductor y es la carencia de los requisitos formales que tiene el título valor aportado como base de la acción.

No se discute que el Art. 621 del Código de Comercio. Exige, como elemento esencial de título valor, la firma de su creador, sin embargo, en tratándose del pagaré ha de verificarse quién es, en este título el creador.

Establece el Art. 709 ejusdem, que dentro los requisitos de esencia, pero especiales para el pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es decir, que el deudor promete a su acreedor el pago de un dinero de conformidad con el vencimiento convenido.

Indica lo anterior, que quien hace la promesa de pago, es el deudor, quien a su vez asume la calidad de creador, pues basta con que manifieste su voluntad de pago en un futuro para que éste documento cambiario adquiera forma en el derecho, obviando entonces la necesidad de otra firma adicional. Así, quien promete pagar, es el suscriptor de que habla el Art. 710 mercantil que es a su vez es creador que exige el ya citado 621.

Lo anterior hace que las excepciones en conjunto vistas no salgan prósperas.

Por su parte, frente a la excepción de 6.- "EXCEPCIÓN DE FALTA O AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES EN INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO":

La presente excepción se desvirtúa de manera inmediata, pues basta con observar el reverso del título valor - Pagaré en el que se puede leer como la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, invoca de manera clara y voluntaria el artículo 622 del Código de Comercio, autorizando la sociedad **Transportes Aerotur S.A.S.**, a diligenciar los espacios en blanco y bajo que condiciones puede hacerlo, condiciones que son las que se han acreditado al interior del presente asunto, las cuales han sido ratificadas y reiteradas

por las partes, pues las sumas de dinero allí incorporadas obedecen a sanciones que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha impuesto al vehículo de placas No. **SKX-061**, de propiedad de la demandada, por lo que tal manifestación desvirtúa cualquier argumento expuesto en el medio exceptivo que pueda dar lugar a disposiciones contrarias.

Cabe resaltar que la ejecutada alegó la tacha de falsedad sobre el documento adosado como base de la ejecución, sin embargo, el Despacho manifiesta la imposibilidad de impartir el trámite solicitado, ya que no se cumplen los parámetros establecidos en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Como quiera que ninguna de las excepciones propuestas están llamadas a prosperar, hay que recabar sobre los elementos que se configuran al interior del presente proceso y que son de gran relevancia para la procedencia del mismo.

Téngase en cuenta que la demandada afirmó bajo la gravedad de juramento haber impuesto su firma en el pagaré en blanco y que hoy funciona como base de la acción.

Así lo corroboró el Despacho en la hora 1, minuto 2, segundo 50, en el que pregunta *"usted cuando suscribió el contrato de afiliación a la empresa Aerotur, recuerda haber suscrito un pagaré"* quien contestó *"claro (...) yo firme el pagaré, pero el pagaré era en blanco, yo no vi ninguna carta de instrucciones, ni nada parecido"*.

Con posterioridad el Despacho retomó nuevamente la pregunta a la demandada frente a la suscripción del título valor, indicando en la hora 1, minuto 6, segundo 3, preguntando: *"usted dice que cuando firmo la suscripción, la afiliación de su vehículo a la empresa, firmó muchos documentos, usted observó, se dio cuenta que firmaba un pagaré en blanco"* respondiendo la demandada *"yo sabía que era un pagaré en blanco, yo lo sabía, porque esa era la condición para poderlo vincular"*.

El Despacho en la hora 1, minuto 7, le puso de presente ante la cámara de video el reverso del título valor donde se encuentra la carta de instrucciones a la demanda a fin de corroborar que la firma allí impuesta le pertenecía, a lo que respondió *"si señor esa es mi firma, correcto"*.

Con relación a la suscripción del título valor con espacios en blanco, previo a referenciar los argumentos del demandado hay que tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 622 del Código de Comercio establece:

"LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Entiéndase entonces que siempre que se suscriba un título con espacios faltantes por diligenciar, con el simple hecho que lleve en sí la firma del obligado, el beneficiario o tenedor podrá completar dichos campos restantes siempre y cuando se realice de acuerdo a la autorización dada, por lo que dicho documento estará revestido de autenticidad.

Respecto a los títulos en blanco, el tratadista Hernando Devis Echandía ha referido que "siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., Art. 270); hoy 261 del C.G.P. pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza" (Subrayado fuera del texto original)¹.

Por su parte, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, manifestó que: "(...) cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus

¹ DEVIS Echandía, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", tomo II, "Pruebas Judiciales", Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. Con mayor razón, en el caso que se plantea, si se interpretan conjuntamente los arts. 177 y 270 del Código de Procedimiento Civil" (se destaca)².

Conforme a lo anteriormente expuesto, si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título, que en efecto se diligenció en blanco y sin las respectivas instrucciones, situación que no se acreditó en debida forma al interior del plenario, ello por dos razones, la primera por que el demandado no aportó si quiera prueba sumaria que le permitiera al Despacho inferir que en efecto el pagaré se suscribió en blanco y sin instrucciones, dejando de lado lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

A modo de conclusión, como no se tuvieron por probados los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado y al no encontrarse otro argumento de peso para declarar probado algún medio exceptivo de oficio, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

Primero: Declarar no prósperas ni probadas las excepciones planteadas por la señora **Sorangela Domínguez Velásquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia se dispone **Seguir Adelante La Ejecución** conforme el mandamiento de pago.

Tercero: **Practíquese** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

² TRUJILLO Calle, Bernardo, "De los títulos valores", tomo I "Parte general", Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000.00.**

Quinto: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este juicio, y los que a futuro se llegaren a cobijar con estas medidas.

Notifíquese,



Pablo Alfonso correa peña
Juez

294

Señor
JUEZ 29º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO No. 11001400302920180068000
Demandante: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Demandado: SORANGELA DOMINGUEZ VELÁSQUEZ

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en el proceso de la referencia, Señora **SORANGELA DOMINGUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta Profesional número **62.868** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico leguesi1962@gmail.com al Honorable Señor Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, respetuosamente y conforme a lo establecido en los artículos 320 y 322 numeral 3 del Código General del Proceso, manifestar ante su despacho de manera breve y sucinta los reparos concretos que hago sobre su decisión o fallo de fecha **06 de mayo del año 2021**, sobre los cuales versaré la sustentación que haré ante su superior jerárquico (superior funcional), encontrándome dentro de la oportunidad procesal, contra la sentencia de primera instancia, fallo emanado por su juzgado, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por la parte demandada, nulidad, contra el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, teniendo en cuenta que dentro de la sentencia no se valoró realmente las pruebas documentales escritas y testimoniales, base de la acción ejecutiva sobre el pagaré número P-80023816 de fecha 15 de febrero del año 2017, el escrito de contestación y sus excepciones de mérito o fondo fueron desechadas sin contemplación alguna, como también la plena prueba del no pago de las multas, comparendos y resoluciones administrativas por la empresa de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.**, a pesar de la comunicación e informe de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, proceso que siendo ejecutivo, degenero en un **proceso declarativo**, fundamentado en una relación causal por contrato subyacente, al momento de la sentencia falladora de primera instancia, denegando justicia, violándose y conculcándose los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

RAZONES DE MI INCONFORMIDAD Y SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación formulado, en favor de mi prohijada **SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ**, y contra la sentencia de primera instancia proferida, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., de manera oral el día 06 de mayo del año 2021, expresó lapidariamente las razones de mi inconformidad las cuales son las siguientes: el desconocimiento de la contestación de la demanda, los recursos de las excepciones previas y las excepciones de mérito o fondo propuestas por la demanda, la nulidad, como la tacha de falsedad, excepción de pago de lo no debido y por ende inexistencia de la obligación y las demás excepciones propuestas, me referiré al antiprocesalismo que manifiesta el juzgador en su fallo de instrucción y juzgamiento, considero que existe, porque el fallo se basó una relación causal por contrato subyacente, y no sobre una obligación crediticia puesta en un pagaré donde se cobraba como título ejecutivo, es decir, el fallo fue sobre un proceso declarativo que nunca fue planteado por la parte demandante y no sobre el proceso realmente ejecutivo que se estaba cobrando una obligación a través de un título ejecutivo. Al negar las excepciones de la parte demandada y declarar que, de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de vinculación, las obligaciones contenidas en el pagaré si se deben, lo que declara, seguir adelante con la ejecución, apoyado en la **CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE VINCULACION: "OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. numeral 10. EL PROPIETARIO, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación del vehículo propio de este contrato"**. Conforme a esta cláusula en su numeral mencionado, jurídicamente se puede analizar que la empresa debe pagar primero a la Superintendencia de Puertos y Transporte las sanciones impuestas y si posteriormente hacer la acción de repetición contra la parte demandada, y no llenar pagares o títulos valores y cobrarlos a su arbitrio de manera engañosa a sus afiliados, cometiendo una presunta estafa e enriquecimiento sin causa frente a todos sus afiliados, si la empresa no ha pagado una deuda, entonces que la legitima para estar cobrando algo que no pagado, estas maniobras de llenar títulos valores y no pagarlos y si cobrarlos descontextualiza su reclamación en este proceso ejecutivo a favor de la demandante, careciendo de una objetividad real, la obligación contenida en el pagaré P- 800 23816. Para que naciera a la vida jurídica el pagaré es decir la condición de la adquisición del derecho permanece en suspenso mientras no se cumpla la condición primigenia, en este evento, la empresa de **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** debió pagar las multas, comparendos y resoluciones administrativas para poder repetir contra la demandada, por

existir un contrato de vinculación de por medio que condicionaba el cobro ejecutivo de las sumas presuntamente debidas por la demandada SORANGELA DOMINGUEZ VELÁSQUEZ.

Como bien se puede ver de todo el análisis probatorio realizado en este proceso ejecutivo singular de menor cuantía y de las pruebas allegadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 11 de noviembre del año 2020, no fueron tachadas ni refutadas, la demandante guardo silencio sobre el particular, siendo ello que el pagaré fue llenado por una suma que no corresponde a la realidad de la obligación que se cobra, prueba que nunca le mereció credibilidad al Señor Juez a quo y la desechó con argumentos poco convincentes para esta defensa. Me pregunto dónde queda la valoración y apreciación de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para que una sentencia sea congruente en lo pedido y solicitado conforme a lo resuelto en la misma, siendo así las cosas la sentencia de seguir adelante la ejecución y la condena en costas es incongruente. Violándose el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada Señora SORANGELA DOMINGUEZ VELÁSQUEZ. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso – el cual desarrolla el principio de la prueba – “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Acreditar los hechos a quien los alegue y la regla imperiosa que se halla consagradas, además, en el artículo 174 ibidem, en virtud del cual “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas en el proceso”. No se analizó jurídicamente la prueba de la SUPERTRANSPORTE, dejando el proceso ejecutivo tramitado, como un declarativo, y a mutuo propio darle el fallador un procedimiento de una demanda declarativa con carácter subjetivo en su análisis, cuando es el apoderado de la actora quien tiene que darle la cuerda procesal al proceso.

Lo anterior que confirma lo manifestado en auto de fecha agosto veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) donde manifieste el fallador: “Respecto al trámite dado al proceso es tema que, cual se planteó en el recurso no podrá de ser acogido, porque, si bien cuando los hechos que genera una demanda la ley ofrece una gama de opciones como trámite procesal, el apoderado no está necesariamente compelido a elegir aquella que considere el demandado, sino la que se ajuste a la cuerda procesal que estime es la correcta. E decir, que frente a varias opciones de proceso elige el demandante, sin que su elección entrañe per se un error de procedimiento”. Recalcando a la demandante que la Litis iniciada, estaba bien, por la cuerda procesal ejecutiva y no la declarativa como lo solicito MANUEL URIEL TRIANA en la defensa de la parte demandada. Además, el momento que tiene el Juez para modificar el trámite o procedimiento que se debe dar a la demanda es en el que profiere el auto

admisorio de la demanda, es decir, para este evento el mandamiento de pago, el artículo 90 del Código General del Proceso, reza: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...". Máxime cuando el apoderado de la demandada para ese entonces Dr. MANUEL URIEL TRIANA GOMEZ, mediante recurso reposición interpuso la excepción previa "de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde". Lo que el juzgado fallador de primera instancia, no lo acepto, manifestando en el ya mencionado auto de fecha 20 de agosto del año 2019: "así entonces, si la vía seleccionada en este caso fue la del ejecutivo y la documentación aportada así lo permite, no hay error a corregir por ello". Causó asombró inesperado, al ver y escuchar en la audiencia oral de sentencia, como el Señor Juez de primera instancia cambiaba las reglas de juego dentro del proceso ejecutivo a mutuo propio con un carácter subjetivo, conculcándose el derecho constitucional y fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia.

En sus consideraciones el Señor Juez fallador de instancia manifiesta, que cual es la mentira, refiriéndose a la excepción de la tacha falsedad, la mentira es que la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., a través de su representante legal Señor JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ y su apoderada manifiestan "que el pagaré no carece de legalidad y veracidad; es un título valor, el mismo contiene una obligación clara, determinada y exigible por lo que la presente demanda es revestida de legalidad y ...se evidencio los descuentos por medio de depósitos judiciales por las sanciones impuestas por culpa de la parte demandada. Así queda demostrado que esta **sanción fue cancelada** y que hoy día adeuda la parte demandada". (negritas fuera del texto). Si estas afirmaciones no son mentiras y falsedades por la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. a través de su representante legal y su apoderada entonces que podrá ser, si nunca pagaron y demostraron con sus aseveraciones que existan los títulos judiciales, el bien conocido artificio generalmente usado por el mentiroso en adornar y detallar la retahíla de embustes, en los engaños que también circunstanciados adquieren mayor credibilidad, como lo hizo el representante legal de la empresa a través de todo su interrogatorio de parte.

Posteriormente a través de sus consideraciones el Señor Juez a quo manifiesta que la causa negociar es el contrato de vinculación y cita el artículo 1602 del Código Civil, pero hierra jurídicamente porque el procedimiento aceptado por el juzgado fue el de un proceso ejecutivo como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré y no un contrato de vinculación para afirmar que era una condición que estaba a cargo de la ejecutada. Violando con su

actuación judicial la vida propia del título valor y con la cual goza de autonomía, literalidad e independencia de acuerdo al procedimiento tramitado, ejecutivo.

El Señor Juez fallador de instancia desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con los títulos valores y sus efectos en materia probatoria, convirtió el juicio ejecutivo en un proceso declarativo, omitió las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo, entre ellas las pruebas allegadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte de fecha 11 de noviembre del año 2020, no fueron tachadas de falsas, ni refutadas, más bien, la parte demandante guardó silencio sobre el particular, que demuestra que nunca pagaron suma de dinero alguna ante dicha entidad, el a quo pretendió motivar su sentencia incongruente en asuntos no probados, ni discutidos en el proceso ejecutivo por la parte demandante, siendo aberrante su presunta falta de imparcialidad en la valoración probatoria frente al procedimiento ejecutivo.

El señor Juez en su instancia declaró infundadas y no prosperas las excepciones propuestas y ordeno seguir adelante la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados y condenó en costas, con el argumento como relación causal del negocio subyacente al título valor (pagaré) base de la ejecución, legitimando al acreedor a través de un proceso, se puede decir, declarativo, cambiando las reglas procesales de juego de manera intempestiva, desconociendo lo debidamente probado, lo que conlleva a una inseguridad jurídica y el tambaleo del principio de la confianza legítima en nuestras instituciones jurídicas, la demandante TRANSPORTE AEROTUR S.A.S. no pidió o solicitó y además no alega nunca en sus pedimentos el negocio subyacente, sin comprobar el pago de las resoluciones administrativas por multas, comparendos, no probó la entrega de dinero a la entidad gubernamental, ya que el pagaré dependía de su pago, como ellos mismos lo afirman en su demanda, en las pretensiones y hechos y alegatos de conclusión. Este documento además de las falencias probatorias, que adolece demostradas fehacientemente como título valor, su efectividad queda truncada en atención a que la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. "no probó el negocio subyacente" o fundamentó el pago de los dineros a título de partes, multas o resoluciones administrativas ante Superintendencia de Puertos y Transportes, del cual dependía el pagaré base de la acción ejecutiva, esto quedó comprobado plenamente cuando ellos la demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., guardó silencio a la contestación de la plena prueba acreditada por la SUPERINTENDENCIA nombrada, quedando claro la excepción de pago de no debido y por ende inexistencia de la obligación, como cobro de lo no debido, a pesar de alegarse la existencia de una obligación en el pagaré número P-80023816 por la demandante, este no nació a la vida jurídica, carece de los pagos de los dineros o sumas insertadas

299

en el mismo. Hechos jurídicos que quedaron demostrados plenamente probados, con las pruebas de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Desde otro punto de vista, los hechos que constituyen la relación de contrato subyacente debió debatirse dentro de las oportunidades procesales del Código General del Proceso, dentro del término de traslado para descorrer las excepciones de mérito, lo cual no hizo la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., guardo absoluto silencio, durante todo el trámite procesal.

En resumen, existe errores evidentes en la valoración de las pruebas, la demandante no demostró el pago de los dineros que reclama y dice deber la ejecutada, el Señor Juez incurrió en graves falencias, lo que es del todo incoherente su sentencia al convertirla, se puede decir, en un procedimiento declarativo y cuando lo debatido procesalmente fue un procedimiento o proceso ejecutivo singular, afectando la seguridad jurídica en el juicio valorativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del proceso: TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN PROBATORIO; artículos 279 a 280, 321 y 322 del C. G. del P. Sentencia de Tutela T-310/2009, STC – 3298/2019 y demás normas pertinentes y concordantes del caso que nos ocupa.

COMPETENCIA

Honorable Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a tan digno y alto administrador de justicia, la revocatoria de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., el día 06 de MAYO del año 2021, dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **TRANSPORTE AEROTUR S.A.S. CONTRA SORANGEL DOMINGUEZ VELÁSQUEZ NÚMERO 11001400302920180068000**. Y por haber declarado imprósperas todas las excepciones y especialmente la tacha de falsedad, la nulidad, las cuales se deben declarar probadas y prosperas y acogerse en todas sus partes, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante. Por existir clara violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia, como al derecho de igualdad de las partes ante la Ley, acceso a la administración de justicia. Y anulando la condena al pago de las costas procesales.

2.



Me reservo el derecho de alegar y presentar más ampliamente la sustentación de este recurso ante su superior funcional, conforme lo establece y ordena el código General del Proceso.

Ruego conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante su superior jerárquico. Para que revoque la decisión del fallo de primera instancia.

NOTIFICACIONES

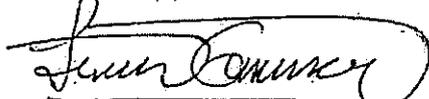
A mi poderdante Señora demandada SORANGELA DOMINGUEZ VELÁSQUEZ, las recibirá en la CARRERA 90.A número 8 – 10 Apartamento 807 de la Ciudad de Bogotá.

El suscrito abogado las recibirá en la Avenida Jiménez número 9 – 43 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: leguesi1962@gmail.com celular 3143920026.

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Honorable Juez, con todo respeto.

Atentamente,



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C. C. No. 4.050.550 de Arcabuco
T. P. No. 62.868 del C. S. de la J.

Recursos
11 MAY 2021
301
[Handwritten signature]

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: RECURSO DE APELACION SUSTENTO ESCRITO PROCESO No.
11001400302920180068000

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 12/05/2021 3:08 PM

Para: Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 8:22 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SUSTENTO ESCRITO PROCESO No. 11001400302920180068000

SEÑOR

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

DEMANDADA: SORANGELA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia me permito allegar junto a este correo un ARCHIVO PDF en siete (7) folios o páginas donde sustentó el recurso de apelación por escrito, dentro del término legal del Código General del Proceso.

Señor Juez

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA

C.C. 4050550

T. P. 62.868 del C. S. de la J.

Responder | Reenviar

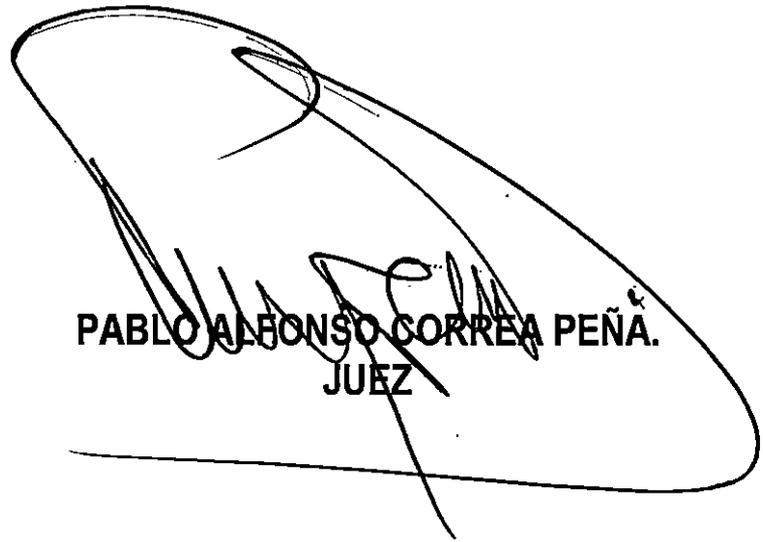
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
25 MAY 2021
HOY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 09 de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00680-00

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el min. 58:33 de la audiencia de fecha 06 de mayo de 2021.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

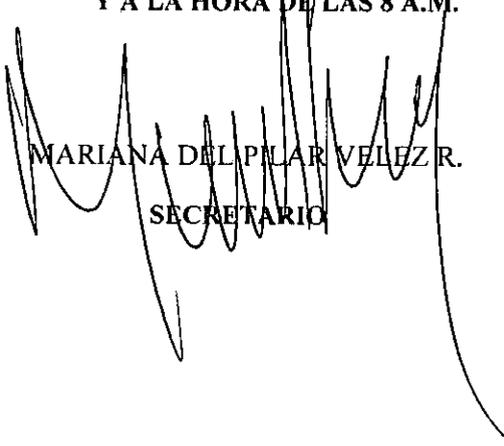
TRASLADO No. 19

Fecha: 17/06/2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 029 2016 00500	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021
11001 40 03 029 2018 00680	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	18/06/2021	22/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

303